001051/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " <PER> **c/** <PER> **Determinados y Otro s/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios", expte. nro. 1051/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 111/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 26/03/2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 192/2024 de fecha 04 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la demandada <PER>(ID 1711227, agravios ID 1729042), en contra de la SD N° 192/2024. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 1738056).

Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER> promovió demanda en contra de las firmas <PER>y <TEXTO_ANONIMIZAR>, por la suma de $3.500.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de entrega de rodado y abono de cláusula penal del contrato. Asimismo, peticionó daño extrapatrimonial por la suma de $500.000 y daño punitivo por $4.000.000, ello más intereses y costas. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba. En tiempo oportuno compareció <TEXTO_ANONIMIZAR> a contestar demanda peticionando su rechazo con costas. Controvirtió los hechos alegados por la contraria e interpuso defensa de falta de legitimación pasiva. Expuso los hechos según su versión. Se opuso a la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas argumentando al efecto. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales. Finalmente peticionó. En cuanto a la codemandada <PER>, contestó el traslado de la demanda, solicitando su rechazo con costas. Impugnó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios. Producida que fue la prueba ofrecida y admitida por el Tribunal se dictó sentencia definitiva en autos.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se dispuso rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por El Tenaz Automotores S.A. Se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER> condenando a <PER> y a

<TEXTO_ANONIMIZAR>., a recibir, dentro del plazo de diez días, el formulario del inciso f) del artículo 7 del contrato sin el documento denominado "Anexo Pedido – Modelo Importado" –o cualquier otro análogo- y, previa comprobación del cumplimiento de los restantes recaudos, hacer entrega del vehículo dentro del plazo sesenta días; bajo apercibimiento de lo normado por el artículo 1085 del Código Civil y Comercial; y liquidar y abonar, dentro del plazo de diez días de cumplida la entrega de la unidad, la sanción prevista en la cláusula penal. Impuso las costas a las demandadas vencidas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la demandada – <PER>- cuestionando el rechazo de la causal de fuerza mayor eximente de responsabilidad, la nota suscripta por la parte actora y sus actos propios, el cálculo de la multa contractual, la obligación de entrega de vehículo sin cumplir el procedimiento de adjudicación previsto en el contrato, y la forma en que fueran impuestas las costas.

II-Agravios:

a) Agravios de la demandada - <PER>:

En primer término, se agravia la firma demandada por el rechazo de la existencia de una causal de fuerza mayor eximente de responsabilidad.

Recuerda que la solicitud de adhesión aprobada por la IGJ ha sido redactada por dicha sociedad, pero sujeta a la aprobación de la autoridad de contralor.

Destaca que la redacción de dicha cláusula está prevista para una situación de normalidad donde se da un hecho fortuito que impide la entrega dentro del plazo, y no está previsto contractualmente una situación donde el Estado Nacional, como ya lo ha reconocido a

través de distinta normativa, impide el normal ejercicio de la actividad empresarial.

Indica que el contrato de ahorro previo tiene una duración de 84 meses (7 años), resultando imposible conocer cuáles serán las decisiones administrativas y políticas que se tomarán desde el gobierno.

Dice que en octubre del 2022 se dictó la Resolución N° 5271/2022 de mayor control de las importaciones, que creó e implementó el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA), que sustituyó el Sistema de Monitoreo de Importaciones. Si bien el SIRA tenía el mismo ámbito de aplicación que el SIMI, la diferencia fundamental entre un sistema y el otro radicaba en que en este nuevo sistema requería información más rigurosa al importador, lo que ineludiblemente tornaba aún más dificultosa la importación de vehículos. Es decir que el complejo panorama para importar los vehículos se agudizó desde que la parte actora resultó adjudicada por última vez.

Sostiene que el Estado Nacional ha reconocido expresamente la existencia de dicha fuerza mayor, y se han tomado numerosas medidas al respecto. Refiere al sistema SIRA y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 17/24 a sus efectos.

Manifiesta que mediante la Resolución N° 17/2024, la IGJ estableció un sistema de diferimientos en favor de los ahorristas con motivo del aumento de cuotas.

Afirma que la sentencia impugnada incurre en un error de apreciación en tanto no reconoce que las disposiciones contractuales responden a contextos normales, sin prever las restricciones impuestas por el Estado Nacional, como las decisiones recientes que

impidieron el ejercicio de la actividad empresarial. La falta de reconocimiento de esta realidad normativa y fáctica conlleva a una conclusión inconsistente y desajustada al contexto excepcional por la cual atravesó.

Argumenta que también se omitió considerar la realidad integral del período 2020-2023, durante el cual las políticas restrictivas en materia de importación afectaron severamente a la industria automotriz, entre otras.

Sostiene que la reciente Resolución IGJ N° 17/2024, en la cual se alude expresamente a la crisis importadora, constituye una prueba pública e irrefutable de las aludidas restricciones.

En segundo término, se agravia haciendo referencia a la nota suscripta por el propio actor u sus actos propios.

Expresa que la nota de pedido cuestionada contiene un anexo mediante el cual el ahorrista declara conocer que la unidad que solicitó podría demorarse por inconvenientes en la importación de vehículos, y reconoce en la misma que se colaboraría en todo aquello que resulte posible para importar aquella.

Indica que es incomprensible que se la condene cuando no hizo más que informar a la actora que existe una causa de fuerza mayor y que, por lo tanto, no podrá cobrar la penalidad prevista en el artículo 7.k), el que lejos de ser una cláusula abusiva, no es más que el cumplimiento del deber de información, que implicaba conocer y admitir que podría haber alguna demora si el gobierno no normalizaba las importaciones.

En tercer término, se agravia respecto del cálculo de la multa contractual. Destaca le existencia de error de cálculo respecto de la fecha de inicio de la penalidad contractual.

Manifiesta que el formulario nunca fue ingresado y por lo tanto mal podría comenzar a computarse el plazo el 31/3/2022, conforme lo dispone la sentencia de grado.

Agrega que, aún si se considerara como fecha ficticia, la aprobación del mismo se da únicamente cuando el adjudicatario cumple con los requisitos exigidos, lo cual nunca sucedió.

Destaca que el artículo 7 de la solicitud de adhesión indica, expresamente, que el plazo comenzará a correr "siempre que el adjudicatario haya cumplido con los requisitos establecidos en las presentes condiciones generales", lo que fuera receptado inclusive, por la propia sentencia.

Expone que no se ha explicado- el motivo por el cual la sentencia ha tomado como fecha de inicio del cómputo del plazo la misma fecha en que supuestamente hubiese ingresado el pedido de unidad a la sociedad.

Asimismo, destaca la improcedencia de la multa así dispuesta, en tanto su monto dependería de actos de la parte actora para que cese el presunto incumplimiento y se compute el cálculo.

Insiste en que el reconocimiento efectuado respecto de la imposibilidad de avanzar sin el ingreso de una nota de pedido abona la improcedencia del cálculo de la multa del art. 7 de la solicitud de adhesión.

Repite que no podría estar en mora en la entrega de un vehículo respecto del cual ni siquiera ha

ingresado el pedido, que tiene 60 días para entregar y que depende de actos del actor para que opere su entrega.

Una vez más, dice que es improcedente hacer lugar a la multa cuando no hay mora y la entrega se encuentra condicionada a cuanto realice la actora, por lo cual solicita sea dejada sin efecto.

A continuación destaca que, en el caso que se hiciera lugar a la cláusula penal, no corresponde tomar el valor móvil vigente al momento de la entrega de la unidad ni un valor móvil actualizado, debiéndose tener presente el valor móvil al momento de la fecha de vencimiento de la entrega.

Argumenta que se trata de una obligación dineraria, no de valor, y que ello implicaría computar a un valor actualizado a la fecha de entrega para retrotraer el mismo a una tasa de interés activa (más una incremento en un 20%).

Cita precedente de la CSJN en cuanto ha juzgado la improcedencia de computar los montos actualizados con tasas positivas pasadas (Recurso Queja No 1 - Barrientos Gabriela Alexandra y Otros c/ Ocorso Damián y Otros s/ Daños y Perjuicios (Acc.Tran. c/Les. o Muerte), CIV 028577/2008/1/RH001) y jurisprudencia aplicable respecto del valor móvil que se debe tomar como base.

En cuarto termino, se agravia porque se la obliga a entregar un vehículo a la accionante sin seguir el procedimiento de adjudicación previsto por el contrato.

Manifiesta que la actora resultó adjudicada en diecisiete oportunidades, y que en ninguna de ellas cumplió con los requisitos para avanzar con la adjudicación, por lo que fueron dadas de baja. Sin

embargo, la sentencia impugnada ahora pretende "forzar" una adjudicación en favor de la actora.

Destaca que ello resulta contrario al funcionamiento del plan suscripto, en virtud del cual la sociedad se encuentra obligada a efectuar adjudicaciones con determinada periodicidad (art. 6).

Concluye que lo dispuesto por la sentencia conlleva una vulneración al principio de igualdad respecto de los restantes ahorristas, en tanto se intenta favorecer a un ahorrista en particular cuando los 168 que componen el grupo deben recibir el mismo trato, para garantizar el funcionamiento correcto del sistema.

Por último, se agravia respecto del modo en que fueran impuestas las costas, dice que cumplió con sus obligaciones de conformidad con lo pactado y no existe prueba que acredite lo contrario. Solicita que se revoque la imposición de costas a su parte y se impongan a la parte actora por los rubros que no prosperó la demanda. Hace reserva del caso federal.

b)Réplica de los agravios por parte de la actora-Sr. <PER>:

La parte actora da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, considerando ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada, con expresa imposición de costas.

III. Tratamiento de los agravios. Solución:

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos,

bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Tal como ha sido planteada la impugnación, corresponde liminarmente analizar si la misma cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas..."

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (conf. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores in *iudicando),* la fundamentación del memorial trata uno

de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la parte apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum.*

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Pongo de resalto, en esa inteligencia, que habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se

modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la Alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, la cuestión debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F.,
E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización

en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que, en el caso y excepcionalmente, se admitirá el tratamiento del recurso interpuesto, claro está, en lo que resulte pertinente.

En tal contexto adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios, e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte de la accionada apelante, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Aclarado ello, diré el recurrente comienza su queja agraviándose por el rechazo a la existencia de una causal de fuerza mayor eximente de responsabilidad. Ahora bien, de la detallada lectura del escrito por el que contestara la demanda impetrada en su contra surge que no opuso dicha defensa a modo de causal para eximirse de la responsabilidad que le endilgara la parte actora, sino que en la oportunidad sustentó su argumentación sobre el presunto incumplimiento de la accionante en suscribir la nota de pedido de la unidad, justificando así la falta de entrega de la misma (ver especialmente acápite V. apartados 3 y 4).

Es decir, el apelante intenta introducir ante esta Alzada cuestiones que no fueron planteadas ante el juez de grado en la etapa procesal oportuna, lo que resulta improcedente, quedando por tanto al margen de la

discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem,* está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°CivComMinas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42,y LLGran Cuyo, 2003-154).

En lo que sigue, el apelante continúa su planteo haciendo precisamente referencia aquella nota de pedido, y reiterando conceptos que ya integraran la contestación de demanda, por lo que sostiene que fue el actor quien incumplió con su deber de suscribir aquella. Aquí se vislumbra nuevamente la falencia del libelo impugnatorio, en tanto tales cuestiones ya han sido objeto de debido tratamiento en la sentencia en crisis.

Con todo, y aún cuando considero que el juez de grado ya ha dado acabada respuesta, fundando suficientemente su decisión, no cabe duda de que aquí se verifica una conducta típicamente abusiva en los

términos de los arts. 10 y 11 CCCN, puesto que el requisito que al respecto se haya previsto en la cláusula 7 inc. f) del contrato de adhesión suscripto se corresponde, por lógica, con una formalidad – de hecho no se menciona allí ninguna "nota" sino un "formulario"-, y en modo alguno se estipula que el adherente se encuentre obligado a consentir una presunta demora suscribiendo un "anexo" al mismo, cuando ello ya se ha previsto en la parte final de la cláusula en análisis. En tales términos, la excusa por la que se pretende hacer valer que aquél "anexo" – reitero, no previsto – y su contenido tiene como fin "recordarle" al suscriptor o bien cumplir con el "deber información", no constituye sino una velada argucia para intentar evadir responsabilidad, que atenta contra principios elementales del sinalagma contractual, en particular, contra la buena fe. De otro modo, jamás podría negarse la entrega del vehículo con un argumento tan banal. Es que, lo reitero, ya la cláusula estipula en su párrafo final los supuestos que podrían dar lugar a que se exima de responsabilidad, por lo que en nada resulta justificado el argumento de la demandada.

A partir del agravio siguiente, en que se cuestiona el cálculo de la multa contractual, entiendo menester formular algunos señalamientos. En primer lugar, y como ya lo hemos dicho en casos anteriores (ver por ejemplo "CH., c/ <PER>y otros s/ Sumarísimo –Cumplimiento de Contrato- (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 744/24 –CA-), la cláusula penal que normalmente integra los contratos de adhesión ostenta naturaleza moratoria, es decir se encuentra prevista para el caso en que se produzca una demora en la entrega del vehículo – verbigracia sea

entregado fuera del término en que la partes convinieron (incumplimiento tardío)-, a diferencia del otro tipo de cláusula penal, de naturaleza compensatoria, que se corresponde con el supuesto en que la prestación debida no es cumplida (incumplimiento definitivo). Con base en ello, se colige que toda vez que en el caso particular el rodado no fue entregado la cláusula penal contenida en el contrato (7ma. in fine) no debiera considerarse aplicable al particular como se lo hace en la sentencia.

Ahora bien, frente a dicha circunstancia, se advierte que la aplicación de la mentada cláusula penal fue pedida puntualmente por el actor al promover demanda, y no fue resistida en el responde de la misma por la accionada, quien se ocupó de negar su responsabilidad por incumplimiento acusado, endilgando aquella al actor por no haber suscripto la documental requerida, y asimismo planteando la improcedencia del daño moral y el daño punitivo. Véase que tampoco ataca en concreto en su escrito impugnatorio –y con base en los que señalara antes- la aplicación de la cláusula penal. Al contrario, continúa insistiendo en que no hubo incumplimiento de su parte sino del actor, por lo que sustenta su rechazo en un incorrecto cálculo respecto del inicio de la penalidad, la eventual conducta futura y el valor móvil de la condena.

Es claro que, en dicho contexto, mal puede intervenirse en lo decidido en este estadio procesal so pena de incurrir en una *reformatio in pejus* por lo que, por lo expuesto hasta aquí, ninguna recepción habrá de obtener. Lo dicho en tanto, se ha visto ya que su argumentación, pretendiendo hacer valer la falta de suscripción de la nota de pedido- en rigor de verdad se

corresponde con el anexo a la misma resistido por el actor. Ello así, desde que se ha resuelto que dicho anexo resulta inoponible al actor, resulta correcto el punto de partida del cálculo de la multa conforme lo dispusiera la sentencia. En relación con el argumento siguiente, la eventual conducta futura del actor no puede constituirse en un agravio, en tanto se trata de un hecho no consumado y que se corresponde con una opinión subjetiva del apelante. Por último, y en lo que refiere al valor móvil, la propia cláusula 7ma. del contrato de adhesión, ya antes mencionada, solo establece que los intereses deben calcularse "sobre el valor del bien tipo", sin especificar en que momento ha de tomarse dicho valor. Así, la interpretación que efectúa el apelante representa una mera disidencia con el criterio empleado por el juzgador. Luego, y toda vez que la cláusula penal se encuentra prevista para responder a los daños y perjuicios que pudiera sufrir el suscriptor, entiendo que resulta razonable la toma del valor actual del vehículo como base de cálculo y conforme lo determina la sentencia, en virtud del principio de reparación integral consagrado en el art. 1740 CCCN. En consecuencia, propondré el rechazo del agravio.

En cuarto agravio, cuestiona el apelante que la condena a entregar el vehículo no siga el procedimiento de adjudicación previsto en el contrato. Es claro que, por todo lo expuesto, el planteo del quejoso carece de sustento jurídico. Es que no se trata aquí, como lo argumenta improcedentemente, de "forzar" la entrega del rodado, sino de ordenar el cumplimiento de la obligación que asumiera su parte, incumplida como se ha visto aún

a la fecha sin razón válida alguna. Por tanto, mal puede pretender echar mano a la mención de adjudicaciones anteriores o intentar enmarcar la situación en la presunta afectación del "normal cumplimiento de sus obligaciones", cuando en nada se corresponde ello con la realidad de los hechos y el contenido del decisorio. Aquí no existe ninguna normalidad, precisamente a causa de su proceder antijurídico y si alguna otra afectación ello provoca – además de la que deriva de la cuestión debatida en autos-, pues se origina exclusivamente en aquél. En tal contexto, la argumentación cae por su propio peso en virtud de su intrínseca sinrazón. Se rechaza el agravio.

En el final, la parte recurrente cuestiona el modo en que fueran impuestas las costas en la sentencia. Es claro que el planteo sería atendible si en esta etapa de revisión se hubiera hecho lugar a alguna de sus quejas, lo que no ocurre. Por lo demás, independientemente de que no se resolviera favorablemente la totalidad de las pretensiones integrantes de la demanda, ello no modifica su condición de vencida, por lo que las costas han sido cargadas en correcta forma en virtud del principio objetivo de la derrota. Se rechaza el agravio.

Luego, resta atender a las costas por la actuación ante esta Alzada, las que por los fundamentos dados serán asimismo impuestas a la apelante vencida (art. 69 CPCCh). Los honorarios profesionales por las labores en esta etapa se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP- para el Dr. <PER>, en el 30%, y para el Dr. <PER>, en el 25%, a

calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada <PER>, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado, según considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en esta etapa para el Dr. <PER>
<PER>, en el 30%, y para el Dr. <PER>
<PER>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I- La sentencia definitiva registrada bajo el N° 192/2024 de fecha 04/11/2024, rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada <PER> e hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a <PER>y a <PER>, a recibir el formulario del inciso f) del art. 7 del contrato sin el documento denominado 2 Anexo Pedido – Modelo importado" y, previa comprobación del cumplimiento de los restantes recaudos allí previstos, hacer entrega al actor del vehículo en un plazo de sesenta días, bajo apercibimiento del art. 1085 del CCCN y a liquidar y abonar en el plazo de diez días de cumplida la entrega de la unidad, la sanción dispuesta en la cláusula penal contractual. Impuso costas y reguló honorarios.

Contra dicha resolución, la codemandada <PER>, interpone recurso de apelación, conforme los fundamentos que fueran sintetizados en el voto que origina el presente Acuerdo y los cuales me remitiré evitando reiteraciones inútiles.

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

II- Tratamiento de los agravios.

a- Al igual que el Dr. Hayes, los dos primeros agravios serán tratados conjuntamente, en cuanto en ambos se pretende revocar o modificar la sentencia de grado con el fundamento en que no fue valorado la existencia de un caso de fuerza mayor, que ha impedido a su parte el cumplimento de las obligaciones a su cargo –entrega vehículo- y, que conforme la teoría de los actos propios, es el actor quien reconoce no haber

suscripto la documentación necesaria a fin de cumplimentar el trámite de adjudicación de la unidad adquirida, mediante la contratación de un Plan de Ahorro. Señala el error del Magistrado en la valoración de la asunción del riesgo empresario.

Es decir, centra su análisis recursivo en la imposibilidad de entrega de la unidad solicitada por el actor, por causas extrañas a la demandada, la extensa duración del plan de ahorro (7 años) la particular situación del país los años 2020/2023, y plantea que en el 2022 se dictó la Resolución 5271/22 de mayor control de las importaciones (SIRA) y cita la Resolución 17/24 de IGJ. Cuestiones no planteadas como defensas en su escrito de contestación de demanda.

Expresamente, en el escrito de defensa la demandada ahora recurrente, sintetiza bajo el capítulo IV. titulado "Los hechos que esta parte alega como fundamento de su defensa: i. la parte actora no cumplió en oportunidad alguna con los requisitos para que pueda efectivizarse la entrega de la unidad. Mucho menos se ha probado u ofrecido probar el cumplimiento de los requisitos del art. 7 del contrato, ii. Esta sociedad cumplió con todas las obligaciones asumidas en el marco de las contrataciones que vincularon a las partes, iii. La falta de cumplimiento de la parte actora conllevó que esta sociedad no entregue el vehículo en los términos del CCCN 1031, iv. Esta parte no recibió comunicación alguna de parte del actor, v. No se encuentra acreditada la calidad de consumidor invocada" y sobre dicho esquema estructuró su defensa, en ningún apartado hizo siquiera mención a la normativa que trae en el agravio.

Es sabido que la oportunidad de expresar agravios, no es una instancia para mejorar las posturas oportunamente introducidas en la instancia de grado, y menos aún para plantear cuestiones que no fueron oportunamente planteadas en la instancia de grado. La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 "Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete

de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

Finalmente, respecto a la justificación referida a que el anexo que se pretendía que suscriba el actor, solo pretendía informar al adquirente de la posibilidad de que la unidad no sea entregada en plazo, por las restricciones a las importaciones, nuevamente aparece improponible por no haber sido motivo de defensa oportuno, a más de implicar un desvío del derecho de información que alega. Claramente el Juez de grado ha desarrollado y fundado en derecho, respecto a la conducta abusiva, en los términos del art. 10 del CCCN que la recurrente no refuta ni intenta refutar.

En consecuencia, ambos agravios deben ser desestimados, por cuanto los fundamentos de los mismos no han integrado el debate, ni puesto a consideración del Juez a fin de que se pronuncie. Se rechazan ambos agravios y así lo voto.

b- En el tercer agravio, reclama por el cálculo de la multa contractual dispuesta en la sentencia e identifica los errores que considera que adolece tal condena, como la fecha de inicio de la penalidad contractual dispuesta por el juez (31/03/2022), que la multa dependería de actos de parte del actor para que cese el incumplimiento y, finalmente, por cuanto se ha dispuesto para su cuantificación un valor móvil

incorrecto. Cita jurisprudencia que cree aplicable al agravio.

Le caben al presente agravio, los mismos fundamentos del rechazo de los dos anteriores. Es que lo expuesto en esta oportunidad y ante esta Cámara, no fue siquiera mencionado en el escrito de contestación de demanda, donde en un capitulo especifico ha entrado a contestar la improcedencia y controvertir el objeto de la pretensión del actor, no formulando negativa alguna respecto a la procedencia de la multa contractual, como penalidad dispuesta en el contrato de suscripción del plan, ni desde cuando debieran comenzar a correr los 60 días de entrega ante la particular situación con el Sr. <PER>, por demás conocida por la recurrente, por las distintas interacciones extrajudiciales, ni respecto al valor sobre el cual debía calcularse dicha multa. Todas cuestiones introducidas tardíamente en esta instancia.

En efecto, el escrito de contestación de demanda de la recurrente, se preocupa por enfatizar que la unidad no se ha entregado en ninguna de las 17 adjudicaciones que tuvo el actor, por cuanto éste nunca ingreso el formulario de solicitud de la unidad, omitiendo referirse al motivo por el cual no se le tomaba, desde la obligada a entregar la unidad, dicha documentación. Así, luego de insistir en los incumplimientos del propio actor, precede a contestar y negar la obligación de entregar el vehiculo, la obligación a indemnizar daño moral al actor, y la improcedencia de la pretensión de daño punitivo, y ninguna mención hace a la multa contractual.

A dicho obstáculo, sumo que la CSJN ha precisado que el Juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad ficticia y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

Así, la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su

cometido los jueces" (Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6a, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Coincidiendo con quien me precedió en orden de votación y con el Magistrado de grado, el agravio no prosperará por cuanto no logra salvar el obstáculo del eje central del razonamiento jurídico en la sentencia que cuestiona, que, declarado un abuso de derecho no haber recepcionado el 31/03/2022 la documentación requerida en el art. 7 del Contrato que une a las partes, por la negativa del actor de suscribir una nota que exoneraba de responsabilidad ante la dilación de la obligación de entrega de vehiculo, obligándolo a reconocer de ante mano que causas exógenas a la vendedora podía retrasar el cumplimiento de la obligación, claramente corresponde liquidar la multa contractual pretendida en la demanda (CRU-00800700000051836-1).

Quedó acreditado en el caso, que para el día 31/03/2022 el actor había cumplimentado los requisitos exigidos en el plan oportunamente suscripto (cedido) y el fracaso de la entrega se debió a la practica abusiva de la vendedora, en consecuencia lo dispuesto en la sentencia, respecto a la penalidad acordada, es procedente en la forma allí dispuesta. El agravio de la demandada demuestra que no ha comprendido el alcance de la declaración en los términos del art. 9 y 10 del CCCN efectuada por el sentenciante, al valorar las conductas de ambos contratantes (Plan de Ahorro previo <TEXTO_ANONIMIZAR>).

Examinado el contrato e interpretadas sus cláusulas, siendo que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sól0 al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, por ello el agravio debe ser rechazado y así lo voto.

c- En cuarto agravio, <PER> cuestiona que se haya condenado la entrega del vehiculo sin seguir el procedimiento de adjudicación previsto en el contrato.

Nuevamente, la demandada pretende en el recurso introducir cuestiones no planteadas al juez de grado, privando la posibilidad de pronunciamiento jurisdiccional al respecto. A ello sumo que la sola afirmación referida a que el actor ya ha sido adjudicado en 17 oportunidades, demuestra la improcedencia del agravio. La unidad debió ser entregada al actor, a los 60 días corridos desde el 31/03/2022, por cuanto la negativa a recepcionar la documentación y el pago correspondiente de parte del actor, sujetado al reconocimiento de una causal de exoneración de responsabilidad ha sido declarado una practica abusiva de parte de FCA y por ello, no exigible al actor, en consecuencia, debe cumplirse los términos del contrato concertado entre ambas partes, sin buscar desvíos para justificar ni dilaciones ni distracciones, ello constituiría un nuevo abuso del derecho en los términos del art. 9 y 10 del CCCN.

Recuerdo a la recurrente, que el articulo 1.061 del CCCN establece que los contratos deben ser interpretados conforme la intención común de las partes

y el principio de la buena fe; tarea en la cual, dice el articulo 1.067 del mismo cuerpo legal, se debe proteger la confianza y lealtad que los contratantes se deben recíprocamente, por ello, pretender un procedimiento de entrega del vehiculo distinto al ordenado en la sentencia, implica un claro apartamiento de dichos principios, aun cuando se invoque la "probable" afectación de igualdad de los integrantes partes del grupo de ahorro.

d- Finalmente, <PER> cuestiona la imposición de costas.

Recuerdo que, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de reparar los gastos provocados por el acceso a la justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos.

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, y que sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo

contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso de la demandada, entiendo que las costas impuestas en la instancia de grado resultan correctas y deben serle impuestas.

III- Costas y honorarios

En cuanto a las costas de esta instancia, resultando la recurrente perdidosa en sus agravios, corresponde le sean impuestas (art. 69 CPr) regulando los honorarios del Dr. <PER> en el 30% y los del Dr. <PER> en el 25%, en ambos casos a calcularse sobre los honorarios regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Por coincidir en los fundamentos y respuesta a los agravios de la recurrente, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada <PER>, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado nro. 192/2024, según considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en esta etapa para el Dr. <PER>, en el 30%, y para el Dr. <PER>

<PER>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

4) Tener presenta la reserva del caso federal formulado por la parte recurrente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL nro 26 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"